



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado No.	:	25269 3333 001 2021 00130 01
Demandante	:	José Orlando Valderrama Carvajal
Demandado	:	Municipio de Anolaima
Medio de Control	:	Popular
Providencia	:	Sentencia de segunda instancia

La Sala se pronuncia frente al recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

1. La demanda (a.01).

Dentro de los **hechos**, expresa que entre los años 1995 y 2000 se desarrolló en el casco urbano del municipio de Anolaima, el proyecto de vivienda popular comunitaria de interés social denominado Urbanización El Portal de la Virgen, el cual se compone de 80 unidades habitacionales. Desde el año 2004, la comunidad notificó a la Alcaldía y a la Gobernación de Cundinamarca, del surgimiento de agrietamientos en el talud que divide la primera y la segunda etapa del referido proyecto, el inadecuado manejo de las aguas lluvias y la falta de obras públicas en el sector. Conforme con estudios técnicos, se evidenció la necesidad de la estabilización del talud, sin embargo, estos fueron omitidos, lo cual configura un riesgo inminente tanto para la vida de los habitantes como para la integridad de los inmuebles ubicados en la mencionada urbanización.

Como **pretensiones**, pide que se amparen los derechos colectivos a "*la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*" y "*el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*", y que como consecuencia de ello, se le ordene al demandado realizar los estudios técnicos necesarios para el adecuado manejo de las aguas lluvias y de escorrentía y la estabilización del talud en el barrio El Portal de la Virgen y ejecutar las obras necesarias, entre otras.

2. Contestación de la demanda. Sin pronunciamiento del demandado.

3. Sentencia apelada (a. 28)

El Juzgado Primero Administrativo de Facatativá, resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, en sentencia del 29 de septiembre de 2022, así:¹

¹ Las transcripciones (Textos entre comillas) que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el documento del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.

“Primero: declarar que el municipio de Anolaima, con su omisión, vulnera el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Segundo: conceder el amparo del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Tercero: negar la protección del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Cuarto: con el objeto de proteger el derecho colectivo vulnerado, se ORDENA:

a) Al alcalde municipal de Anolaima para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, CONVOQUE al Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres-CMGRD –o la instancia que haga sus veces- con el fin de abordar la discusión y análisis de la situación de riesgo evidenciada en la urbanización Portal de la Virgen, puesta de presente por el Actor Popular y se establezcan las medidas destinadas a la efectividad y articulación de los procesos de mitigación y reducción del riesgo.

b) Al alcalde municipal de Anolaima, bajo la coordinación y atendiendo a la asesoría del CMGRD, luego del necesario análisis y evaluación de la situación de riesgo en la urbanización Portal de la Virgen, DEFINA las medidas de intervención y mitigación del riesgo y evitación del daño. Para la verificación del cumplimiento a esta orden, el Alcalde municipal de Anolaima, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, deberá presentar, ante el Comité para la verificación del cumplimiento, que se creará con esta providencia, un informe que dé cuenta de: las medidas de intervención y mitigación del riesgo y evitación del daño; las obras y actividades para materializarlas; el cronograma para su ejecución, definiéndose a partir de términos y plazos razonables; los rubros presupuestales que se afectarán y la autoridad responsable de su ejecución; considerando, en todo caso, las recomendaciones de los informes aportados como prueba en este proceso y sin perjuicio de la ejecución de las medidas de intervención de urgencia que el alcalde estime necesarias.

c) Al alcalde municipal de Anolaima, ACREDITE, dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación del informe, la culminación de las obras necesarias y requeridas para la mitigación del riesgo.

d) Al alcalde municipal de Anolaima, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, ACREDITE la implementación de un plan de manejo de aguas lluvias y escorrentía para la urbanización Portal de la Virgen de Anolaima.

e) De manera transitoria e inmediata, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la alcaldía de Anolaima deberá instalar una malla de protección para la contención de la caída de rocas y demás materiales provenientes del talud aledaño a la urbanización Portal de la Virgen y disponer de la intervención inmediata, de tal manera que se evite la consumación del riesgo sobre la vida e integridad de los habitantes y transeúntes del sector, labor que se deberá acreditar al vencimiento del término concedido (...).

4. Recurso de apelación

El Municipio de Anolaima señaló que pese a haber advertido la necesidad de vincular al Departamento de Cundinamarca a la parte demandada, esta no se efectuó y el proceso fue tramitado sin la participación de uno de los responsables de velar por la protección del interés colectivo. Al ser el fallo adverso al Municipio, el Juez obliga a esa entidad a realizar labores administrativas, técnicas, contractuales y especialmente financieras que resultan demasiado onerosas para la situación fiscal del ente territorial, lo que incide negativamente

en su cumplimiento y determina una evidente inobservancia de la garantía constitucional al debido proceso, que pide sea corregida en la segunda instancia.

De otro lado, señaló que los tiempos estipulados para el cumplimiento de la sentencia de primera instancia resultan insuficientes, dado que el municipio no cuenta en su planta de personal con ingenieros expertos en los asuntos que trata la demanda, por lo que deberá acudir a un "*proceso de contratación de los estudios previos y diseños*" y a un "*concurso de méritos*" cuyos plazos son superiores a lo ordenado por el Juez de primera instancia. De igual forma, consideró que la instalación de una malla de contención, como lo ordenó el Jugeado no resulta la medida técnicamente adecuada.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, pasa la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.

1. El problema jurídico

Consiste en: ¿Procede revocar la sentencia de primera instancia por las razones que se exponen en el recurso de apelación? Se analizarán los cargos de la impugnación, confrontados con el acervo probatorio que se aportó al expediente, las consideraciones del Juzgado y la normativa y jurisprudencia aplicables.

2. Análisis de aspectos procedimentales

2.1. Sentencia de fondo. El proceso cumple con el cometido encargado a la Administración de Justicia de dirimir la disputa puesta a su consideración².

2.2. Las excepciones. En el recurso de apelación no se planteó reclamo en este aspecto, por lo que no procede pronunciamiento sobre el particular. Respecto a **excepciones de oficio**, no se encuentra probada alguna para declarar (Artículo 187, CPACA)³.

3. Principales pruebas (a.1)

- Informe Inspección Riesgo de Deslizamiento en talud aledaño a la urbanización Portal de la Virgen Etapa 1 de la Secretaría de Planeación de Anolaima.

- Informe número 4 del 31 de marzo de 2004 de la Oficina para la Atención y Prevención de Emergencia y Desastres y Radiocomunicaciones.

² Significa que se controló en forma exitosa la legalidad procesal en todos sus aspectos, como jurisdicción, competencia, demás presupuestos exigidos, y sin nulidades u otros trámites por decidir.

³ CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A, lo que a su vez, corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es Código de Procedimiento Civil; CGP es Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M.P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan.

- Certificado presupuestal del Departamento Administrativo de Planeación de Cundinamarca, referente a disposición de presupuesto para la construcción de canales para aguas lluvias en el barrio Portal de La Virgen, de Anolaima.
- Informe de inspección ocular o visita técnica de la UAE de Gestión de Riesgo de Desastres -UAEGRD, adelantada el 17 de mayo de 2022.
- Informe de inspección ocular o visita técnica elaborado por la UAE de Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca, realizada el 17 de mayo de 2022.

4. Caso concreto

El proceso se encarga de establecer si por parte del Municipio de Anolaima se vulneró o amenazó con violar los derechos colectivos a *"la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"* y a *"la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente"* por no adoptar medidas que mitiguen la desestabilización del talud ubicado en el barrio El Portal de la Virgen y el inadecuado manejo de las aguas lluvias, que según adujo el demandante representan un riesgo para la vida e integridad de sus habitantes.

El Juzgado Primero Administrativo de Facatativá resolvió amparar el segundo de los derechos invocados y le impartió órdenes al Municipio de Anolaima, cuya sentencia cuestionó el Municipio con el recurso de apelación que aquí se decide.

4.1. Los cuestionamientos a la providencia de primera instancia⁴. Del recurso de apelación, se extrae que cuestiona la inobservancia al debido proceso por no vincular al Departamento de Cundinamarca como parte demandada, a pesar de haber solicitado su vinculación y que el Municipio de Anolaima no está en condiciones financieras para dar cumplimiento a la sentencia y que los plazos concedidos resultan insuficientes.

4.2. La acción popular y los derechos colectivos

4.2.1. En el ordenamiento jurídico colombiano las acciones populares datan del último cuarto del siglo XIX, cuando fueron consagradas en el Código Civil (C.C).

⁴ Cuando se trata de resolver un recurso de apelación, y teniendo en cuenta que el principio *tantum devolutum quantum appellatum* (cuanto apela, tanto se decide) descansa sobre dos pilares: la congruencia y la facultad de disposición, significa que la segunda instancia -*ad quem*- deberá pronunciarse solo sobre aquellos cargos expresamente invocados contra la decisión del *a quo* (la primera instancia), pues frente a lo que no se cuestiona en la apelación, se tiene por aceptado y consentido; vale decir, que sólo es dable decidir y conocer aquellas circunstancias a las que ha limitado en forma concreta y expresa la apelación del recurrente, excepto cuando se trata de nulidades (art. 145, C.P.C; 137 del CGP), excepciones de oficio (art. 164, CCA; 180.6, 187 inc.2, CPACA), y sentencias inhibitorias o ilegales que se revocan y pueden ser desfavorables al apelante único, pues son temas que deben abordarse así no se planteen en el recurso de apelación; hay otras excepciones a la regla general (M. P. Danilo Rojas Betancourth, 17 de noviembre de 2016, exp. 1999-0200801) derivadas (i) de la facultad del *ad quem* para manifestarse sobre aspectos implícitos de los argumentos de la apelación y, (ii) de los cuerpos normativos que le imponen el deber de pronunciarse de oficio sobre un asunto en específico; también deben observarse principios de convencionalidad sobre el tema.

El Consejo de Estado⁵ recopila las normas jurídicas sobre la materia desde dicho cuerpo normativo y en otras disposiciones legales, para concluir con la consagración constitucional de 1991, en la que se amplió el catálogo de los derechos e intereses, pues consignó -expresa más no taxativamente- varios de ellos en el capítulo 3 del Título II: Los derechos de los consumidores (Artículo 78), del ambiente sano (Artículos 79, 80 y 88), espacio público (Artículos 82 y 88), patrimonio (Artículo 88), seguridad y salubridad públicas (Artículo 88), moral administrativa (Artículo 88) y libre competencia económica (Artículo 88).

Conforme con lo anterior, se desprenden las siguientes premisas frente a las acciones populares:

i) La Constitución es expresa al deferir al legislador la regulación de las acciones populares.

ii) El texto constitucional amplió el catálogo de derechos e intereses colectivos en relación con las normas legales que antes se ocupaban de su protección.

iii) La Carta Política autorizó al legislador la definición de otros de similar naturaleza, con lo que el catálogo podría extenderse aún más.

iiii) Los derechos colectivos no son calificados por la Constitución como de aplicación inmediata o directa (Artículo 85), pues estableció que para ser exigibles requieren de un previo desarrollo legislativo (Artículo 88).

La norma constitucional ha sido concretada a través de la Ley 472 de 1998, que amplió significativamente el número de derechos colectivos y reguló el procedimiento para su protección. Así, el artículo 4 extendió el listado enunciativo e indicó que involucraba igualmente aquellos previstos en otras disposiciones de derecho interno (incluidas las anteriores a la Carta de 1991), como en tratados internacionales (Artículo 93, C. Po); en cuanto al procedimiento a seguir, el CPACA introdujo cambios significativos (Artículos 144, 161 -Medio de control y un requisito de procedibilidad-, 152, 155 -Competencia, 229 y 232 -Medidas cautelares-, 272 -Revisión eventual).

El objetivo o finalidad de las acciones populares es la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de particulares, mediante un mecanismo jurídico preferente para la efectiva protección de tales derechos.

Sobre los requisitos de amparo, el Consejo de Estado consagra (MP. Guillermo Vargas Ayala, 26 de marzo de 2015, rad. 15001233100020110003101): *"En tanto que mecanismos procesales para garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, la prosperidad de la acción popular depende, según ha sido establecido por la jurisprudencia, de la verificación de los*

⁵ Entre otras sentencias: M.P. Guillermo Vargas Ayala, 19 de marzo de 2015, rad. 05001-23-31-000-2012-00727-01; sentencia del 28 de mayo de 2012, exp. 88001-23-31-000-2010-00029-01 AP, M. P. Ruth Stella Correa Palacio y M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, rad. 250002315000 20100240401, 27 de marzo de 2014.

siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para la que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada”.

En otra de sus providencias, nuestra Alta Corte (M.P. William Hernández Gómez, 13 de febrero de 2018, rad. 25000231500020020270401) fijó como los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica: Es una expresión concreta del derecho de acción, es principal, preventiva, eventualmente restitutiva, actual, no pretérita, la vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta, es excepcionalmente indemnizatoria y la prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular, sin perjuicio que el Juez imparta las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben probarse de manera plena las acciones u omisiones que se denunciaron o quedar evidenciada su existencia.

4.2.2. Los derechos colectivos. Son llamados de Tercera Generación y de solidaridad, y desde hace algunas décadas han sido entronizados en las Constituciones del mundo, pues si bien han existido desde hace tiempo, solo tenían rango legal; incluso, hoy superan la estirpe constitucional, por cuanto son objeto de Tratados Internacionales y su importancia y protección concitan el pleno y permanente y cada vez mayor interés mundial.

De ahí que las acciones populares se instituyeron para protegerlos y por ello pueden ser instauradas por cualquier persona pero se hace a nombre de la comunidad, por cuanto tales derechos le pertenecen a todos y a cada uno de los miembros de la colectividad, incluso en el caso que el accionante no sea residente en la región por la cual aboga.

La jurisprudencia nacional los ha estructurado como aquellos que tienen intereses de representación difusa, ya que pretenden la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que en potencia, pueden ser incluso, todas las que integran una comunidad. De ahí que el interés que caracteriza al demandante es noble y altruista, porque no busca su beneficio particular. No obstante, se ha precisado que una reclamación colectiva no siempre es un derecho colectivo, y la diferencia está en el objeto que se persigue, pues si es el interés individual así sea de varias personas, será una acción subjetiva, pero si el interés es para una comunidad toda, será una acción popular.

El Consejo de Estado (M.P. Enrique Gil Botero, 6 de marzo de 2013, Rad. 13001233100020010005101) considera un método con tres elementos que se deben evaluar a la hora de revisar la violación de los derechos o intereses colectivos: Primero, la existencia de unos bienes jurídicos afectados con la conducta de quien se alega, usurpó los derechos o intereses colectivos; segundo,

una forma clara de afectación; y tercero, una reacción jurídica necesaria frente a la lesión, en cuya protección es fundamental el papel que debe cumplir el Juez; y también (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 8 de junio de 2011, rad. 25000232600020050133001) ha precisado que *"los derechos e intereses colectivos pueden definirse como aquellos derechos que pertenecen a la comunidad y que tienen como finalidad garantizar que las necesidades colectivas se satisfagan"*.

4.2.3. De los derechos colectivos cuya protección se amparó en la sentencia apelada.

- Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. El Estado de manera directa asumió este deber con la creación de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres y la conformación de Comités Regionales y Locales de Emergencias, dentro del marco jurídico de la Ley 46 de 1988, del Decreto 919 de 1989 y del Decreto 93 de 1998. Los desastres son los daños graves o alteraciones graves *"de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social"*⁶. En consecuencia, el contenido del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles es preventivo, ya que busca garantizar la protección de los residentes en el país, con las medidas requeridas ante la inminencia o posibilidad de un fenómeno desestabilizador.

El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente pretende garantizar, que la sociedad no esté expuesta a padecer posibles o inminentes alteraciones de las condiciones normales de vida o daños graves causados *"por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva"*⁷.

También se ha estructurado de este derecho, que su amparo no se limita solo a la prevención, sino además, ante vulneraciones ya padecidas, es decir, procede para la prevención pero de igual forma, para la protección, corrección, reparación y restitución de derechos ante toda la sociedad.

5. Ante los cuestionamientos del apelante, se establece que la demanda no propuso al Departamento de Cundinamarca como demandado ni dirigió pretensiones en su contra; y que en el auto admisorio (i.02 a.6), solo se incluyó al Municipio de Anolaima como demandado, decisión que quedó ejecutoriada, sin pronunciamiento ni inconformidad de ninguna de las partes. Más adelante, en el curso de la Audiencia Especial (i.02 a.16), el Municipio de Anolaima solicitó la vinculación del ente departamental, la cual fue negada pues advirtió el Juez, que *"(...) en auto admisorio de 20 de agosto de 2021 se ordenó la comunicación de la demanda y anexos a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del*

⁶ Artículo 2, Ley 46 de 1988.

⁷ Consejo de Estado, 22 de enero de 2009. Rad interno 03002-01. M.P. María Claudia Rojas Lasso.

Riesgo de Desastres de Cundinamarca, en virtud del art. 21 de la L. 472/1998". Esta decisión de negar la vinculación no fue controvertida por el demandante, ni por el Municipio, ni por el Ministerio Público, con lo que quedó en firme.

Así, la oportunidad para controvertir la integración procesal se dio en dos momentos distintos de la primera instancia y en ninguno de ellos hubo pronunciamiento de las partes en contra, es decir, la decisión quedó en firme con plenos efectos procesales. Por tanto, no se acoge el reproche contra esas decisiones en esta instancia, pues el tema se discutió y resolvió dentro del proceso, con lo que se descarta alguna irregularidad; además, no se encuentra ninguna posible violación al derecho del debido proceso que aduce el apelante, toda vez que contra el Departamento de Cundinamarca no se evidenció que haya vulnerado el derecho amparado, ni se adoptó ninguna condena ni se le impartió orden alguna a su cargo. Y por la condena y orden que se emitió en contra del Municipio sin vincular al Departamento, tampoco configura una violación al derecho al debido proceso del Municipio, por cuanto ninguna limitación presupuestal o administrativa o de personal permite que se le exculpe de la violación del derecho colectivo ni que se le exima del cumplimiento de sus deberes jurídicos y de solidaridad frente a sus propios habitantes.

Es más, vale resaltar que el Municipio no contestó la demanda, no solicitó ni controvertió pruebas, ni desvirtuó los cargos que le endilgó el demandante; por el contrario, en los alegatos de conclusión efectuó un reconocimiento expreso de los hechos planteados por el demandante:

“El ente público accionado, debe acatar el marco referencial de las funciones que le han sido discernidas por la Constitución y la Ley, especialmente en lo que atañe a la finalidad esencial de <<servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.....proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares>>; tal como ordena de manera perentoria el artículo 2 de la Carta Política.

Desde esta óptica constitucional, garantista de los derechos de los asociados, el Municipio de Anolaima no puede, en esta salida procesal, soslayar, negar o desconocer la problemática que se presenta en el sector aledaño a la urbanización del Portal de La Virgen que hace parte del casco urbano municipal, en lo concerniente al riesgo de deslizamiento que podría perjudicar a la población colindante; razón por la cual, no se encuentra la actual administración del municipio en la posición negacionista de pretender postular que no se presenta una amenaza cierta y real al interés colectivo, y deprecar de la judicatura un fallo desestimatorio de las pretensiones de la accionante. (...)

Por consiguiente, solicitamos al Despacho, que de resultar próspera la acción popular ejercitada, como seguramente ocurrirá, dadas las circunstancias procesales y probatorias que rodean el caso, las cargas que se impongan al ente territorial relacionadas con la protección de los derechos e intereses colectivos, se establezcan por fases o etapas de ejecución, con los tiempos adecuados y suficiente para que puedan realizarse los trámites que requiere la contratación administrativa que habrá de efectuarse”.

A lo anterior se agrega que a pesar de su expreso reconocimiento y aceptación de la sentencia en contra que vislumbraba, la entidad pudo presentar al menos una fórmula de pacto de cumplimiento, para establecer según su planeación y tiempos y recursos, la forma de protección de los derechos e intereses colectivos

que admitió y en efecto la sentencia amparó; la cual sin embargo, acogió su alegato de dictar medidas que pudieran ser cumplidas de manera progresiva y en unos plazos razonables: i) Convocar al Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres en un término de cinco días para realizar un análisis de la situación de riesgo planteada en la demanda y después definir medidas de protección; ii) Al mes de ejecutoriada la sentencia, debía presentar al Comité de Verificación del cumplimiento, un informe con las medidas de intervención y mitigación a adoptar, las obras a ejecutar con el respectivo cronograma *"a partir de términos y plazos razonables"* y los rubros presupuestales a afectar; iii) Dentro de los tres meses posteriores a la presentación del informe, acreditar la culminación de las obras; iiiii) Acreditar la implementación de un plan de manejo de aguas lluvia y escorrentía tres meses luego ejecutoriado el fallo y v) Transitoriamente, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, instalar un muro de contención a la caída de rocas y demás materiales provenientes del talud aledaño a la Urbanización Portal de la Virgen.

De otra parte y en lo que respecta a los plazos establecidos en la sentencia, se encuentra en esta instancia que ninguno resulta desproporcionado ni imposible de cumplir, pues resultan acordes con la convocatoria a realizar que debe hacerse de inmediato y con las acciones a efectuar en términos razonables para una situación de riesgo inminente probada en el expediente, más con el memorial radicado por el demandante el 1 de abril de 2022, en el que informó que se había presentado frente a su vivienda un *"derrumbe de importantes proporciones"*.

De manera que la situación fáctica que enfrenta la comunidad requiere de intervenciones efectivas, concretas y ciertas, por lo que se respalda la sentencia, ya que al Juez constitucional le corresponde ser garante en la protección de los derechos que afectan a toda una colectividad y ello se cumple con decisiones y órdenes que deben ejecutarse con inmediatez.

Así, en cuanto a la prédica de falta de recursos, tiempo y de personal técnico para cumplir las órdenes, se determina que precisamente la sentencia constituye título jurídico para la búsqueda y asignación de recursos de toda índole, incluidos los suyos propios, y además, excepto la malla de contención que se ordenó en forma transitoria e inminente para en 15 días, dispuso que el diseño, análisis y ejecución de las medidas impuestas, se realizaran por etapas con el acompañamiento del Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, para que luego del necesario análisis y evaluación de la situación en la urbanización Portal de la Virgen, se establezcan las medidas destinadas a la efectividad de los procesos de intervención, mitigación y reducción o eliminación del riesgo, y la culminación de todas las obras necesarias y requeridas superar la situación que se presenta, por todo lo cual se determina que es razonable, proporcionado y jurídico confirmar la providencia, con la modificación de ampliar el plazo que se le otorga para cumplir la orden del numeral 4.c.

Y se le pone de presente al Municipio, que además de sus propios recursos, conforme con el artículo 288, C.Po, y la Ley 489 de 1998, tiene a su disposición hacer uso de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y se le precisa que la entidad tiene por imperativo mandato de la Constitución Política

(C.Po), el deber consagrado en los principios del preámbulo y artículos 1, 2, 6, 13, 95, 209, C.Po, concretados en los artículos 1 y 3, CPACA, los cuales establecen el derecho trifronte (Fundamental, social y colectivo) de una buena, sana y honesta administración, que le posibilitan si lo necesita, recurrir a otras autoridades y le imponen remover los obstáculos presupuestales, financieros, y de operatividad administrativa en todos sus ámbitos, dentro de sus atribuciones, para el cumplimiento de las órdenes de tutela que le impuso el Juzgado. Así, se establece que el recurso de apelación no prospera.

6. De conformidad con lo que se expuso y demostró, se responde al problema jurídico, que no se revocará la sentencia impugnada.

En su lugar, se modificará, para otorgar un plazo mayor para el cumplimiento de la orden emitida en el numeral 4.c) de su parte resolutive, a efecto de realizar los trámites y ejecuciones que correspondan. En lo demás, se confirmará.

7. Costas

En las acciones populares, conforme con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, es viable condenar en costas en casos de actuaciones temerarias o de mala fe de las partes (artículos 74, 392 y 393 C.P.C), circunstancias que no se presentaron en el proceso y porque además, aquí se discutió un tema de interés público (Artículo 188, CPACA).

Por lo tanto, no se impondrá condena en costas por el trámite en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4.c) de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá, el cual quedará así; y **CONFIRMAR** lo demás que decidió dicha providencia.

"Cuarto: con el objeto de proteger el derecho colectivo vulnerado, se ORDENA:
(...)

c) Al alcalde municipal de Anolaima, ACREDITE, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la presentación del informe, la culminación de las obras necesarias y requeridas para la mitigación del riesgo".

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a costas en esta instancia.



CUARTO: ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones y registros de rigor en SAMAI.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Firma electrónica

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Firma electrónica

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en SAMAI, en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.